

C-VSC-PARB-LA-0000

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HIF-08011	275	28/07/2020	VSC-PARB- 096	04/10/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	22346	474	3/09/2020	VSC-PARB- 094	04/10/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	0283-68	249	18/02/2021	VSC-PARB- 041	18/08/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
4	FE3-151	505	14/05/2021	VSC-PARB- 036	18/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
5						
6						
7						
8						
9						
10						

Dada en BUCARAMANGA a los veintiocho (28) días del mes de Octubre de 2021.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: LINDA LISETH FUENTES GONZÁLEZ

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. VSC (000275)

(28 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, a la Sociedad MINERA LA MINGA LIMITADA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CAOLIN, ubicado en jurisdicción del municipio de OIBA, departamento de SANTANDER, en un área de 96 hectáreas y 6787.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (*Folios 27-36*).

Mediante Resolución GTRB No. 0192 del 27 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio del 2012, se acepta la prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, por el término de dos (02) años, modificando las etapas así: Cinco (5) años para la exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veintidós (22) años para la etapa de explotación. (*Folios 143-145*).

Por medio de la Resolución GTRB No. 054 de fecha 17 de marzo del 2011, se entiende surtido el aviso y perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero **No. HIF-08011**, solicitado por la sociedad titular a favor de KAOLINK S.A.S. (*Folios 363-366*).

Que a través de la Resolución 1359 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería modificó dentro del Contrato de Concesión **No. HIF-08011** la razón social de la Sociedad MINERA LA MINGA LIMITADA por MINERA LA MINGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. (*Folios 437-438*).

De conformidad con la Resolución No. 000577 del 31 de mayo de 2018, con fecha de ejecutoria del 6 de septiembre de 2018 la Agencia Nacional de Minería rechazó de plano la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HIF-08011, solicitada por el representante legal de la empresa MINERA LA MINGA LIMITADA por MINERA LA MINGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

¹ Constancia de Ejecutoria VSC-PARB No. 0239 del 18/09/2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"**

Resolución GTRB No. 054 del 17 de marzo de 2011, inscrita el 15 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió entender surtido el aviso y perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del título minero **No. HIF-08011**, solicitada por la empresa titular MINERA LA MINGA S.A.S. a favor de la sociedad KAOLINK S. A.S. identificada con NIT. 9003415284.

Con radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018, el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., solicitó renuncia al título minero **No. HIF-08011**.

Mediante Auto PARB No. 0797 del 7 de septiembre de 2018, notificado por Estado No. 107 del 12 de septiembre de 2018, se realizó requerimiento de las siguientes obligaciones la sociedad titular, so pena de declarar desistida la renuncia, a saber:

- El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2017.
- El Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2012, junto con su plano de avance de labores.
- Los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestral de 2013 y 2015.
- La corrección del -FBM- Anual de 2007, en el sentido que la sociedad titular no diligenció el 100% de los ítems, teniendo en cuenta que mientras se reporte inversión en exploración, se supone que hubo personal trabajando, lo cual generó costos, horas de trabajo, registro de accidentes, información social e industrial, salud ocupacional, o en su defecto si no se generó algún costo, consumo e inversión, lo pertinente indicarlo en ceros (0), en caso que no se dispongan de información de algún ítem, se debe explicar los motivos.
- La corrección del -FBM- Anual de 2016, toda vez que la producción reportada en los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I (Primero), II (Segundo), III (Tercero) y Cuarto (IV) trimestre de 2016 no coincide con lo declarado en el citado FMB.
- La reposición de la póliza minero-ambiental.

A través del Concepto Técnico PARB No. 0317 del 8 de mayo de 2020, se concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES

(...)

3.12 *Evaluado en expediente del Contrato de Concesión No. HIF-08011 se determina que la Sociedad Titular dio cabal cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No. 0797 del 7 de septiembre de 2018, razón por la cual se considera viable continuar con el trámite de renuncia al título minero solicitada mediante radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HIF-08011 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día**.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HIF-0811**, se tiene que mediante radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018, el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., solicitó renuncia al mencionado título minero, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"**

las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Aunado a lo anterior la cláusula Decima Sexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión **No. HIF-08011** dispone que la concesión podrá por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, en primer lugar, se tiene la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., titular del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, es dable a traer a colación conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARB No. 0317 del 8 de mayo de 2020, que la sociedad KAOLINK S.A.S., el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se encuentra al día frente al cumplimiento de las obligaciones emanadas del mencionado contrato, hasta la fecha de presentación de la renuncia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las mulas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía..."

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR** la renuncia al Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, presentada por el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., identificada con NIT. 900.341.528-4, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HIF-08011, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001

ARTICULO TERCERO. - **REQUERIR** a la sociedad titular KAOLINK S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de OIBA, Departamento de SANTANDER, y a Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS". Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al representante legal de la sociedad titular KAOLINK S.A.S., o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"**

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PAR Bucaramanga
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR - Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR - Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte

VSC-PARB-096

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000275 del 28 de julio del 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011*” proferida dentro del Expediente No. HIF-08011, fue notificada al señor GILBERTO SANTOS representante legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HIF-08011, mediante aviso con radicado No. 20212120771201 de fecha 23 de junio del 2021 y entregado el 28 de junio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 15 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista PARB VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000474)

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 03 de julio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, suscribió con la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD, el Contrato de Concesión No. 22346, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de MUTISCUA Norte de Santander y VETAS, departamento de Santander, en un área de 1184 hectáreas y 1165,5 metros cuadrados, con una duración de veinticinco (25) años, contados a partir del 17 de junio de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 005083 del 18 de noviembre de 2013, se modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. 22346, en cabeza inicialmente de GREYSTAR RESOURCES LTD, por el de ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA. Inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2014.

A través de Resolución No. GSC-ZN 000235 del 05 de agosto de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 08 de agosto de 2017, se aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (02) años adicionales, presentada por el señor JULIO ALONSO DUQUE VILLEGAS, apoderado general de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 22346, quedando las etapas así: dos (02) meses dos (02) años para la Etapa de Exploración, contados desde el Registro Minero Nacional, Tres (3) años para la Etapa de Construcción y Montaje, y el tiempo restante, veinte (20) años para la etapa de Explotación.

A través de Resolución GSC No. 000683 del 09 de agosto de 2017, se resolvió CONCEDER la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. 22346, en la zona de restricción, esto es, 90,18 hectáreas correspondientes al 7,6% del título, por el término de dos (02) años, contados a partir del 15 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2018. Dicha resolución fue confirmada por la Resolución GSC-000683 del 09 de agosto de 2017, e inscrita el 16 de agosto de 2018 en el Registro Minero Nacional.

Con oficio radicado No. 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. 22346.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano –CMC, se observó que el título minero 22346, se encuentra superpuesto parcialmente con: “AREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIÓNES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACIÓN DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.”

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346"**

También se encuentra superpuesto totalmente con: "ZP - Jurisdicciones-Santurbán 1 - INCORPORADO 03/09/2014, HISTORICO PARQUE NATURAL REGIONAL SISAVITA - ACUERDO 008 DE 2008 CORPONOR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 - INCORPORADO 12/04/2013, ZP SANTURBÁN - BERLÍN - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 y ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA DESTINADA PARA LA AGRICULTURA SOSTENIBLE - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015."

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, el Punto de Atención Regional Bucaramanga concluyó lo siguiente:

"..."

3.2. *Con el radicado 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019 la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presenta renuncia al Contrato de Concesión de 22346.*

3.3. *Desde el punto de vista técnico se considera viable la ACEPTACIÓN de la solicitud de renuncia; la sociedad titular se encuentra paz y salvo en el cumplimiento obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 22346. Se recomienda el pronunciamiento jurídico. (...)".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 22346, se tiene que mediante oficio radicado No. 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

De lo anterior se colige que, teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. 22346.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, en el que se estipula que *"desde el punto de vista técnico se considera viable la ACEPTACIÓN de la solicitud de renuncia; la sociedad titular se encuentra paz y salvo en el cumplimiento obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 22346"*.

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346"***

Dando aplicación al artículo señalado en precedencia, para que la renuncia sea viable es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, por tanto, de conformidad con lo concluido en Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, a la fecha de presentación de la Renuncia, el titular se encontraba al día en las obligaciones contractuales.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 22346, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Por último, una vez revisado el sistema de Registro de Garantías Mobiliarias (CONFECÁMARAS), el título minero No. 22346 no se encuentra dentro de los bienes objeto de garantía mobiliaria establecidos por la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA y su acreedor prendario.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio del 2015 o la norma que la complemente o sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, presentada por la señora señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 22346.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión No. 22346, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de MUTISCUA Norte de Santander y VETAS departamento de SANTANDER, y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. 22346, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de Concesión No. 22346, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. 22346.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada VSCSM
Revisó: Helmut Rojas Salazar –Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano – Coordinador GSC-ZN



VSC-PARB-094

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000474 del 3 de septiembre del 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN* No. 22346” proferida dentro del Expediente No. 22346, fue notificada personalmente el día 25 de marzo del 2021 a la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. 22346, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de abril del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista PARB VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000249)

(18 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo de 2003, a través de la Resolución 1170-063, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA-, otorgó la Licencia de Explotación No. **0283-68** al señor MANUEL EDUARDO TORRES ESPINOZA, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA y CAOLÍN, en un área de 41 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de GÁMBITA, del departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de agosto de 2004, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN -.

Mediante Concepto Técnico No. 0397 del 12 de septiembre de 2002, MINERCOL LTDA, aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI -, el cual no cuenta con actualización y su vigencia fue desde el 19 de septiembre de 2002 hasta el 11 de mayo de 2010.

A través de Resolución N° 0253 del 06 abril de 2005, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS -, otorgó Licencia Ambiental para la Licencia de Explotación N° **0283-68**.

Por medio de Resolución DSM No. 0508 del 3 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN- el día 12 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del señor MANUEL EDUARDO TORRES ESPINOZA dentro del título minero No.**0283-68**, a favor del señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT.

Mediante Resolución VCT No.04869 del 10 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de febrero de 2017, se concedió la solicitud de prórroga de la Licencia de explotación No. 0283-68, al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 19 de agosto de 2024.

Según Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0146 del 6 abril de 2016, se determinó que:

“(...)4.4 Actualmente no se desarrollan labores de explotación ni ninguna otra labor minera, debido al bajo pedido y al bajo precio de mineral en el mercado regional. La explotación lleva varios meses suspendidos... (...)”

A través de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0102 del 11 mayo de 2017, se concluyó que:

“(...) Evaluada la información tanto de la preparación de la inspección de campo, como lo observado en la visita de fiscalización del día 25 de abril de 2017, en el momento de la inspección

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no se encontró actividades mineras ni maquinarias sobre el área de la Licencia de Explotación. (...)

Según Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0300 del 1 agosto de 2018, se determinó que:

“(...) En el recorrido por el título minero no se encontró afectaciones ambientales causadas por la actividad de explotación, la fecha de realización de la visita el título presenta una inactividad minera superior a dos años de acuerdo a lo señalado por quien atendió la visita (...)”

Por medio de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0139 del 21 agosto de 2019, se concluyó que:

“(...) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra sin actividad minera, no se observó personal realizando trabajos de preparación, desarrollo no de explotación de mineral, ni trabajos de beneficio de mineral. (...)”

A través de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 051 del 25 febrero de 2020, se concluyó que:

“(...) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra Sin Actividad minera, no hallando personal realizando trabajos para preparación, desarrollo ni de explotación, así como tampoco beneficio de mineral... (...)”

Mediante oficio bajo radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.0283-68, presentó renuncia al título minero y suspensión de obligaciones.

Por medio de oficio bajo radicado No. 20201000854362 del 11 de noviembre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.0283-68, presentó aclaración de la solicitud presentada mediante radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, manifestando que: “*lo qué se quiere es la RENUNCIA al título minero de licencia de explotación No. 0283-68*”.

Mediante los Autos PARB No. 0525 del 16 de julio de 2014, PARB No. 0739 del 14 de octubre del 2015, PARB No. 0381 del 5 de junio de 2017, PARB No. 0381 del 05 de junio del 2017, PARB No. 0931 del 02 de octubre del 2017, PARB No. 0769 del 27 de agosto de 2018, PARB No. 0903 del 08 de octubre del 2018, PARB No. 0008 del 11 de enero del 2019 y PARB No. 0229 del 08 de abril del 2020, notificados por estados PARB No 0066 del 6 de octubre del 2014, PARB No 0072 del 19 de octubre del 2015, PARB No 0038 del 13 de junio del 2017, PARB No. 0068 del 10 de octubre del 2017, PARB No. 0104 del 31 de agosto de 2018, PARB No. 0121 del 09 de octubre del 2018, PARB-0003 14 de enero del 2019 y PARB No. 0032 del 25 de junio del 2020 respectivamente, la Autoridad Minera requirió al titular minero para que allegara y/o realizara lo siguiente: *i) la Actualización del PTI, ii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales – FBM- 2011 y 2015, iii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017, 2018 Y 2019, iv) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, v) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, vi) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, vii) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, viii) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV Trimestre de 2016, ix) los soportes de pago de regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020, junto con Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, x) Implementara la señalización de los frentes de explotación inactivos, xi) realizara las cunetas perimetrales y zanjas de coronación en los dos frentes inactivos, xii) diseñara tanques desarenadores o piscinas de sedimentación, xiii) Publicara en el área de trabajo el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, xiv) estableciera un sistema completo y adecuado de señalización, xv) creara y diligenciará el libro de registro de producción diaria de los materiales explotados, xvi) estableciera en la mina un botiquín de primeros auxilios, xvii) diligenciará las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores, ix) Elaborar y mantener un plano en el título minero donde se evidencien todas*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las labores mineras existentes en el polígono, xviii) instalara señalización de todo tipo en el área del título y señalizar con algún medio, xix) realizara adecuación geométrica de los frentes mineros y en especial realizar medidas para el frente que se encuentra inundado, xx) realizara obras de drenaje minero para los dos frentes en el título minero y xxii) acogerse a lo aprobado en el PTO o que presentara la modificación o ajuste al PTO.

A través de Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, dentro de sus conclusiones se concluyó lo siguiente:

“(...)3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación 0283-68, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al Estado y Vigencia de Título Minero

- *El título minero 0283-68, corresponde a una Licencia de Explotación, la cual se halla vigente hasta el 19/08/2024, cuenta con PTI aprobado (Sin actualizar) y con instrumento ambiental para el desarrollo de las actividades de la etapa de explotación. Para la fecha de elaborado el presente concepto, transcurre el año 17 de su vigencia, periodo comprendido entre el 20/08/2020 y el 19/08/2021.*

3.2 Respecto a Canon Superficiario

- *Mediante Resolución No. 992233 de 07 de enero de 1997, en su artículo tercero, la cual fue modificada por la Resolución No. 992113 de 16/05/1997, se estableció como obligación pagar un canon por valor de \$573.350,00 Pesos M/Cte, el cual fue aprobado por medio de Concepto Técnico No. 397 de 12/09/2002, razón por la que se establece que el titular minero se halla al día en cuanto a esta obligación.*

3.3 Respecto a la Póliza Minero Ambiental.

- *Por tratarse de una Licencia de explotación no se generó la obligación de constituir póliza minero ambiental.*

3.4 Respecto al PTI/PTO

- *El título minero 0283-68, cuenta con PTI, aprobado mediante Concepto Técnico No. 397 de 12/09/2002, el cual se halla sin actualizar, lo cual ha sido requerido en reiteradas oportunidades por la autoridad minera sin que el titular haya acatado tales requerimientos. Se recomienda en pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico.*
- *Con fundamento en el artículo 2 de la resolución 100 del 17/03/2020, y teniendo en cuenta que el titular minero no ha hecho entrega de la actualización del Plan de Trabajos e Inversiones- PTI, que le ha sido requerida en varias oportunidades por la Autoridad Minera, se hace necesario que junto con dicha actualización, presente el ajuste de los recursos y reservas, teniendo en cuenta la metodología y aspectos técnicos de la CRIRSCO y de las condiciones establecidas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR.*

3.5 Respecto a Aspectos Ambientales.

- *Mediante Resolución RCA-00000253 de 06/04/2005, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó al titular, licencia ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de arcillas y caolín, con las características técnicas establecidas en el numeral “2.4” del presente concepto técnico.*
- *Revisado el visor gráfico de la plataforma Anna Minería, no se evidencia que el título minero 0283-68, tenga superposiciones con zonas de restricciones mineras o ambientales.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.6 Respecto a Regalías.

- Se recomienda al Grupo Jurídico, requerir al titular minero, para que allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, del trimestre III de 2020, el cual está en mora de ser allegados.
- El titular minero no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto PARB-0568 del 31/08/2020, en el sentido de allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con los soportes pago, correspondientes a los Trimestres I, II de 2020. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que en las vistas de fiscalización se verificó que no hay actividad y por tanto no hubo producción, es procedente requerir solamente los formularios en mención, más no los soportes de pago.
- Persiste el incumplimiento por parte del titular minero en el sentido de allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, que fueron requeridos de la siguiente manera:
 - Regalías del Trimestres IV-2013, requerida corrección por Auto PARB-739 de 14/10/2015
 - Regalías del Trimestres IV-2014, I, II de 2015, requeridas por Auto PARB-739 de 14/10/2015.
 - Regalías de los Trimestres III, IV de 2015 y I de 2016, requeridas por Auto PARB-381 del 05/06/2017.
 - Regalías de los trimestres II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017, I, II de 2018, requeridas por Auto PARB-903 de 08/10/2018.
 - Regalías de los trimestres III, IV de 2018, I, II, III, IV de 2019, requeridas por Auto PARB-0229 del 28/04/2020.
 - Regalías de los trimestres I, II de 2020, requeridas por Auto PARB-0568 del 31/08/2020

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

3.7 Respecto a Formatos Básicos Mineros

- Verificada la plataforma del SI MINERO, no se evidencia que el titular minero haya allegado los Formatos Básicos Mineros que le fueron requeridos por la autoridad minera, además en oficio allegado con radicado 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, manifiesta no tener usuario y contraseña para ingresar a la plataforma Anna Minería. Lo adeudado en cuanto a FBM, se resume de la siguiente manera.
 - Formato Básico Minero Semestral 2011, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017.
 - Formato Básico Minero Semestral 2015, requerida corrección mediante Auto PARB-739 del 14/10/2015
 - Formato Básico Minero Semestral 2016, requerido por Auto PARB-381 de 05/06/2017.
 - Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018, requeridos por Auto PARB-903 de 08/10/2018.
 - Formato Básico Minero Semestral 2019
 - Formato Básico Minero Anual 2013, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017.
 - Formato Básico Minero Anual 2014, requerido mediante Auto PARB-903 de 08/10/2018.
 - Formato Básico Minero Anual 2015, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017
 - Formato Básico Minero Anual 2016, requerido mediante Auto PARB-931 de 02/10/2017
 - Formato Básico Minero Anual 2017, requerido mediante Auto PARB-903 de 08/10/2018
 - Formato Básico Minero Anual 2018, requerido mediante Auto PARB-568 del 31/08/2020
 - No se ha presentado el Formato Básico Minero Anual 2019.

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.8 Respeto a Seguridad e Higiene Minera

- *La visita más reciente al área del título minero se llevó a cabo el 20/02/2020, con base en el que se profirió el informe No 0051 del 25/02/2020, acogido por Auto PARB-0205 del 27 de marzo de 2020, donde no se establecieron medidas de seguridad y no se dejaron instrucciones de tipo técnico; sin embargo se detectaron “No Conformidades”, mencionadas en el numeral “2.7” del presente Concepto.*
- *Se recomienda el pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta que aunque los argumentos respecto a la inactividad del área, expuestos por el titular minero, mediante informe allegado con radicado 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, son válidos para generar dicha situación, no se debe desconocer que esta lleva más de cuatro años, tal como lo evidencian los informes de vistas de fiscalización del 25 de abril de 2017 (Informe PARB-102 del 11/05/2017), visita del 25 de julio de 2018 (Informe PARB-0300 del 01/08/2018), visita del 14/08/2019 (Informe PARB-139 del 21/08/2019) y visita del 20/02/2020 (Informe PARB-051 del 25/02/2020), sin que el titular se hubiere pronunciado, aun cuando dichos actos administrativos fueron debidamente notificados y la ley le permitía en su momento hacer uso de la suspensión de actividades.*

3.9 Respeto al RUCOM

- *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia de Explotación 0283-68, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

3.10 Respeto a Pago de Visitas de Fiscalización o Multas

- *Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que el título minero 0283-68, tenga deudas pendientes por concepto de pago de visitas de fiscalización o multas impuestas por la entidad.*

3.11 Respeto a Trámites Pendientes y Alertas Tempranas

- *Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que hayan trámites pendientes por resolver por parte de la entidad.*

3.12 Respeto al Plan de Contingencia COVID-19

Revisado el sistema de la plataforma SGD y el expediente digital, no se evidencia que el titular de la Licencia de Explotación 0283-68, haya allegado los protocolos de bioseguridad para COVID-19, que permita el desarrollo de las actividades de explotación y demás inherentes al desarrollo del proyecto minero en forma segura respecto a la pandemia presentada en la actualidad.

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

3.13 Respeto a la Renuncia del Título Minero y Suspensión de Obligaciones.

- *Con base en la evaluación realizada en el presente concepto, de las obligaciones técnicas y económicas emanadas del título minero 0283-68, se considera desde el punto de vista técnico no procedente aceptar la renuncia al título minero 0283-68, realizada por el titular mediante oficio con radicado No 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, ya que no se encuentra al día en las mismas. Se recomienda el pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico.*
- *Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por el titular, también mediante oficio con radicado No 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, se remite al Grupo Jurídico, para su pronunciamiento*

3.14 Respeto al Análisis de Imágenes Satelitales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, se verificó que en el área del título minero 0283-68, no hay evidencia de la ejecución o desarrollo de nuevas labores mineras de explotación y los dos sectores que se observan en las imágenes satelitales sin vegetación, corresponden a los antiguos frentes de explotación, los cuales se hallan inactivos y abandonados, iniciando la recuperación de la cobertura vegetal como se observa en la fotografía de abril de 2020. Con base en lo anterior, se determina que continúan las mismas condiciones halladas en la visita de fiscalización del 20/02/2020.

*Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación 0283-68, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No se encuentra al día**. (...)"*

De la evaluación contenida en el concepto técnico PARB- PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, se concluyó que el titular minero, no ha presentado, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2020, así como como tampoco se evidencia la presentación del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2019, junto con el plano de labores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente, se tiene que a través de oficio bajo radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.0283-68, presentó renuncia al título minero y suspensión de obligaciones.

Posteriormente, por medio de oficio bajo radicado No. 20201000854362 del 11 de noviembre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.0283-68, presentó aclaración de la solicitud presentada mediante radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, manifestando que: “*lo qué se quiere es la RENUNCIA al título minero de licencia de explotación No. 0283-68*”.

En tal sentido, es importante señalar que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, dispone lo siguiente:

Artículo 23.Renuncia. *En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse in detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código”

Así las cosas, teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal, es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988.

En el mismo sentido, toda vez en la presente solicitud se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresa, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

Ahora bien, de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2015, se tiene que el titular minero de la Licencia de Explotación No.0283-68, no presentó ni realizó lo siguiente: *i) la Actualización del PTI, ii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015, iii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017, 2018 Y 2019, iv) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, v) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018y 2019 junto con los planos de labores, vi) la corrección*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, vii) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, viii) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016, ix) los soportes de pago de regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020, junto con Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, x) el Formulario para Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2020, xi) Implementara la señalización de los frentes de explotación inactivos, xii) realizará las cunetas perimetrales y zanjas de coronación en los dos frentes inactivos, xiii) diseñara tanques desarenadores o piscinas de sedimentación, xiv) Publicara en el área de trabajo el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, xv) estableciera un sistema completo y adecuado de señalización, xvi) creara y diligenciará el libro de registro de producción diaria de los materiales explotados, xvii) estableciera en la mina un botiquín de primeros auxilios, xviii) diligenciará las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores, xix) Elaborar y mantener un plano en el título minero donde se evidencien todas las labores mineras existentes en el polígono, xx) instalara señalización de todo tipo en el área del título y señalizar con algún medio, xxi) realizará adecuación geométrica de los frentes mineros y en especial realizar medidas para el frente que se encuentra inundado, xx) realizará obras de drenaje minero para los dos frentes en el título minero y xxii) acogerse a lo aprobado en el PTO o que presentara la modificación o ajuste al PTO.

Así las cosas , toda vez que el titular minero presentó renuncia a la referida Licencia de explotación y teniendo en cuenta que revisados los Informes de visitas de Fiscalización PARB No. 0146 del 6 abril de 2016, PARB No. 0102 del 11 mayo de 2017, PARB No. 0300 del 1 agosto de 2018, PARB No. 0139 del 21 agosto de 2019, PARB No. 051 del 25 febrero de 2020 y según lo concluido en el numeral 3.14 del Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, solo se procederá a requerir en el presente proveído lo siguiente: i) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015, ii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018, iii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, iv) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los planos de labores, v) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016, y vi) los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el titular de Licencia de Explotación No 0283-68, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No 0283-68, cuyo titular es MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, con número de identificación 80503274.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No **0283-68**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a el titular de la licencia de explotación No.**0283-68**, para que allegue lo siguiente:

- i) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015,
- ii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018,
- iii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015,
- iv) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los planos de labores,
- v) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto,
- vi) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016,
- vii) los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020,

Para lo cual se concede un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Gambita, departamento de Santander. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 0283-68, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la licencia de explotación No.**0283-68**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el artículo tercero de la presente resolución no procede recurso, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB-

Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas –Abogada-

Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador-

V.o.B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC



VSC-PARB- 041

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 000249 del 18 de FEBRERO del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, proferida dentro del Expediente No. 0283-68, fue notificada personalmente al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la licencia de explotación No.0283-68, el día 16 de marzo del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 05 de abril del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bucaramanga, el Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DE 2021

(14 de mayo 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2005, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y las sociedades INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA y CARBONES LANDAZURY LTDA –CARBOLAND-, el contrato de concesión **No. FE3-151** para la exploración y explotación de CARBON MINERAL en un área de 1191,6961 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Bolívar y Vélez, Departamento de Santander, por el término de treinta (30) años, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, el cual se surtió el 26 de mayo de 2006.

De acuerdo con la Resolución GRB No. 0031 del 14 de marzo de 2008, inscrita el 2 de noviembre de 2018 en el -RMN-, el –INGEOMINAS- concedió para el Contrato de Concesión **No. FE3-151**, la suspensión de obligaciones desde el 15 de noviembre de 2005 hasta el 15 de mayo de 2006, y así mismo desde el 4 de septiembre de 2006 y hasta el 4 de marzo de 2007.

Mediante Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada a través de la Resolución No. 02271 del 30 de mayo de 2014, inscrita el 25 de junio de 2014 en el Registro Minero Nacional, la ANM- resolvió anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. -INVERCOAL-, identificada con NIT. 860.079.278-0, dentro de los Contratos de Concesión No. GE3-083, FA6-101, FHD-161, FE3-151, FA6-103, FA6-105, FEL-165, EI1-131, EI1-132, FI6-152, FA6-102, FEL-163, FEL-164, FEL-161, FH2-101 y de la propuesta de contrato No. LLM-10011.

A través de la Resolución No. VSC 0512 del 21 de mayo de 2014, modificada mediante Resolución No. VSC 000907 del 22 de agosto de 2016 y corregida a través de la Resolución No. VSC 001288 del 30 de noviembre de 2018, inscrita el 27 de marzo de 2019 en el Registro Minero Nacional RMN-, la Agencia Nacional de Minería -ANM- aceptó la renuncia parcial al Contrato de Concesión **No. FE3-151**, presentada por la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL, identificada con Nit. 860.097.278-0, titular del 3.125% de los derechos del Contrato de Concesión FE3-151, quedando por tanto como único titular minero la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA –CARBOLAND-.

El título minero **No. FE3-151** no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado ni viabilidad ambiental.

A través de oficio bajo radicado No. 20211000944092 del 6 de enero de 2021, el representante legal de la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-, titular del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, solicitó renuncia al título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151"

Mediante Concepto técnico PARB No. **064 de 19 de febrero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. *El título minero se encuentra contractualmente en el noveno año de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 26/11/2020 hasta el 26/11/2021.*

CANON SUPERFICIARIO

3.2. *En cuanto a la deuda por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, el Grupo de Cobro Coactivo de la ANM, mediante Resolución No. 0131 del 06/11/2019, aprobó a la sociedad titular del contrato de concesión FE3-151, el compromiso de cancelar el saldo insoluto de la obligación a su cargo, equivalente a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$68.955.674**) M/CTE., en doce (12) cuotas mensuales, las cuales se deben pagar mensualmente a partir del 30/11/2019 y durante el último día calendario.*

Consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD de la ANM, se evidenciaron los siguientes pagos realizados por la titular, por concepto acuerdo de pago según Resolución No. 0131 del 06/11/2019:

No.	Valor	Fecha de Pago
1.	\$6.077.342	05/12/2019
2.	\$6.049.756	23/12/2020
3.	\$6.022.170	24/01/2020
4.	\$5.994.583	02/03/2020
5.	\$5.966.977	01/04/2020
6.	\$5.939.411	27/04/2020
7.	\$5.911.824	01/06/2020
8.	\$5.884.238	02/07/2020
9.	\$3.000.000	03/08/2020
	\$2.856.651	08/08/2020
10.	\$5.829.065	31/08/2020
11.	\$5.801.479	28/09/2020
12.	\$1.000.000	17/11/2020
	\$1.000.000	23/11/2020
	\$1.000.000	24/12/2020
	\$2.861.920	30/12/2020

Teniendo en cuenta que, la sociedad titular presentó la totalidad de los pagos en atención a lo acordado en la Resolución No. 0131 del 06/11/2019, y como quiera que, en el estado general de cuenta del título minero, en el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería, se advirtió que la sociedad titular no presenta deuda económica alguna, se establece que la sociedad titular del contrato de concesión FE3-151 se encuentra el día con la obligación de canon superficiario.

POLIZA MINERO AMBIENTAL

3.3. *Mediante Auto PARB-0462 del 14/06/2019, conforme con lo evaluado en el concepto técnico PARB-0428 del 26/04/2019, se aprobó la Póliza minero ambiental presentada por la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151"

sociedad titular, constituida por un valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**, la cual presenta vigencia hasta el día 21/03/2022.

FORMATOS BÁSICOS MINEROS

3.4. Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero (**FBM**) **Anual de 2019**, radicado en el módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.5. Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero (**FBM**) **Anual de 2020**, radicado en el módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.6. La sociedad titular se encuentra al día con la obligación de presentación de los Formatos Básicos Mineros.

REGALÍAS

3.7. Conforme a lo evaluado en el numeral 2.6. del presente concepto técnico, se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de la producción y liquidación de regalías del **Trimestre III y IV de 2020**.

3.8. La sociedad titular se encuentra al día con la obligación de presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de Regalías.

SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO MINERO

3.9. Teniendo en cuenta que para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, es de manifestar que, el Contrato de Concesión No. FE3-151, se encuentra al día con las obligaciones contractuales, razón por la cual se remite al grupo jurídico, para que se pronuncie de fondo respecto a la solicitud presentada mediante Radicado No. 20211000944092 de 06/01/2021.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FE3-151, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que, la sociedad titular **se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. . (...)"

Mediante Auto PARB No. 095 del 9 de marzo de 2021, notificado por estado PARB No.09 del 10 de marzo de 2021, se aprobaron los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2019 y 2020, radicados en el módulo de AnnA Minería y los Formularios para la Declaración de producción y Liquidación de regalías correspondientes al Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2020, los cuales fueron presentados con una declaración de producción en cero (0).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **Nº FE3-151** y teniendo en cuenta que el día 6 de enero de 2021 fue radicada la petición No. 20211000944092, en la cual se presenta renuncia al referido Contrato de Concesión, cuyo titular es la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. – CARBOLAND-, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151"

sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No.FE3-151** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 064 de 19 de febrero de 2021** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-, se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No FE3-151** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **Nº FE3-151**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta el noveno año de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del representante legal de la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-, titular del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, identificada con NIT. 830122338-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, cuyo titular minero es la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-, identificada con NIT. 830122338-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO - REQUERIR a la sociedad titular CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, a las Alcaldías del municipio de Bolívar y Velez, departamento de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGESIMA** del Contrato de Concesión No. **FE3-151** previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND- a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **FE3-151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151"

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ligia Margarita Ramírez Martínez – Abogado PARB-
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada PARB.
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza –Coordinador-
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Filtró: María Claudia De Arcos, Abogada VSC

VSC-PARB- 036

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 000505 del 14 de MAYO del 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151*”, proferida dentro del Expediente No. FE3-151, fue notificada de manera electrónica a la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND- titular del Contrato de Concesión No. FE3-151, el día 8 de julio del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02281 de fecha 8 de julio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González